

EXPEDIENTES No.: ***** Y

QUEJOSAS: N1 Y N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
25/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 20 de mayo de 2013

**C.P. CARLOS FRANCISCO ANGULO MÁRQUEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes *****y *****, relacionados con los casos de N1 y de la señora N2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Expediente número ***:**

A. En lo que respecta al expediente número *****, el 1º de febrero de 2012 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la Visitaduría Regional Zona Sur con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, recibió escrito de queja formulado por la Defensora Pública Federal, en la cual asentó en síntesis que el 30 de enero de 2012, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del grupo Élite detuvieron y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a su defendido N3, quien le manifestó que fue objeto de golpes por parte de sus elementos aprehensores.

Expediente número *****

B. Por lo que hace al expediente número *****, el 11 de mayo de 2012 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la Visitaduría Regional Zona Sur con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, recibió escrito de queja formulado por la señora N2, en el cual asentó que con fecha 4 de mayo de 2012, su hijo N4 había sido detenido en un lote baldío por elementos de la Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, debido a que un amigo que iba junto con su hijo había cometido un hecho delictivo.

Asimismo, la quejosa refirió que al momento de la detención de su hijo, los elementos aprehensores lo golpearon, le sangraron la nariz, le quitaron una gorra y un celular y lo llevaron al Tribunal de Barandilla.

Aunado a lo anterior, refirió que al acudir al Tribunal de Barandilla pudo observar a su hijo golpeado y al hablar con él le refirió que elementos de la Policía Preventiva lo habían sacado de celdas y llevado a un lugar contiguo donde le dieron muchos golpes con una tabla en sus glúteos, por lo que no se podía sentar.

C. Para la debida integración de los expedientes de mérito, esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna determinación, entre las que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas, así como las visitas que se realizaron a los agraviados en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de que detallaran los hechos motivo de queja.

II. EVIDENCIAS

Del expediente número *** se tiene lo siguiente:**

- 1.** Queja presentada por N1, Defensora Pública Federal, el 1º de febrero de 2012 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 2.** Oficio número *****, recibido con fecha 8 de febrero de 2012, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se le solicitó en vía de colaboración copia certificada del dictamen médico que le fue practicado al C. N3 al momento de ingresar a dicho centro penitenciario.
- 3.** Oficio número ****, recibido en estas oficinas con fecha 13 de febrero de 2012, signado por el Director del CECJUDE de Mazatlán, mediante el cual

remitió copia certificada del dictamen médico practicado al agraviado el 1° de febrero de 2012, en el que señala que a la exploración física en el rubro de tórax y extremidades superiores, se le encontró “eritema en ambos hemitórax” y como impresión diagnóstica “contundido”.

4. Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2012, en la que se asentó la visita que realizó personal de esta Comisión al interno N3 en el CECJUDE de Mazatlán, en la que manifestó que el motivo de su detención se debió a que había cometido un hecho delictivo.

De lo anterior, el interno refirió que cuando lo detuvieron fue porque despojó a una persona de su celular y se echó a correr, por lo que al estar cerca de ahí varias patrullas de policía y al darse cuenta lo que él había hecho lo persiguieron, refiriendo que él se subió al techo de unas casas de la colonia **** y siguió corriendo hasta que los elementos de policía lo atraparon y lo bajaron del techo.

Asimismo, el agraviado refirió que no opuso resistencia ante su detención; sin embargo, los policías, quienes iban encapuchados, le taparon la cabeza, lo golpearon con los puños y le dieron patadas en el pecho, hombros, brazos y cabeza, diciéndole que eso era porque había corrido.

También refirió que durante su detención le encontraron el celular que había robado, así como dos bolsitas de la sustancia conocida como cristal, mismas que traía consigo.

Por último, el interno refirió que de los golpes que le propinaron los elementos de policía, le dejaron lesiones que desaparecieron y que le dolieron por unos días.

5. Oficio número *****, recibido con fecha 16 de febrero de 2012, dirigido al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se le solicitó en vía de colaboración un informe referente a los actos motivo de la queja.

6. Oficio número ****, recibido en estas oficinas con fecha 23 de febrero de 2012, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla rindió informe en el que señaló que se contaba con antecedente de la detención a nombre del agraviado con fecha 30 de enero de 2012, hecho del cual se le puso a disposición de la entonces agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia en esa misma fecha, por hechos constitutivos de delito en perjuicio del patrimonio económico de los CC. N6 y N7.

Asimismo, el Coordinador informó que el agraviado al estar en celdas de la Secretaría de Seguridad Pública, a disposición de la entonces agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, con fecha 31 de enero de 2012 fue excarcelado a petición de la solicitud de la agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Mesa II, mediante oficio número ****, a efecto de que éste rindiera su declaración ministerial en relación al expediente *****.

Derivado de lo anterior, al informe de respuesta sobre el caso que nos ocupa, el Coordinador anexó copia certificada de los siguientes documentos:

a) Parte informativo policial con número de folio **** de fecha 30 de enero de 2012, en el que se desprende que los CC. N8 y N9, elementos aprehensores del agraviado, son elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y no al Grupo Élite de la Policía Estatal Preventiva, mismos que en síntesis asentaron que el 30 enero de 2012, aproximadamente a las 12:30 horas, al estar en recorrido se percataron que dos individuos, quienes les pidieron ayuda, perseguían al C. N3, porque éste momentos antes los había despojado con lujo de violencia de sus pertenencias y de una bicicleta en la cual huía.

Asimismo, los elementos aprehensores refirieron que durante la persecución el agraviado arrojó al piso la bicicleta y subió a los techos de las casas e iba arrojando objetos, por lo que lo persiguieron hasta su detención, de la cual a la revisión corporal le encontraron un cuchillo de aproximadamente 30 centímetros, un teléfono celular y dos bolsitas transparentes de polietileno conteniendo cada una de ellas sustancia granulada conocida como cristal.

b) Dictamen médico practicado al C. N3, por parte del personal del Departamento Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, a las 13:00 horas del 30 de enero de 2012, en el que señala que a la exploración física el agraviado presentó "...equimosis a nivel interescapular, lumbar, cara lateral y anterior de tórax izquierdo."

Asimismo, dicho dictamen señala como diagnóstico: "Con aliento a marihuana y contusión torácica y lumbar".

c) Oficio número **** de fecha 30 de enero de 2012, con acuse de recibo de esta misma fecha, signado por el Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, mediante el cual puso a su disposición al C. N3, así como una bicicleta, un teléfono celular, dos bolsitas de polietileno transparentes

conteniendo en su interior sustancia granulada conocida como cristal y un arma blanca tipo cuchillo.

d) Oficio número **** de fecha 31 de enero de 2012, con acuse de recibo de esa misma fecha, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa **, dirigido al Juez Calificador del Tribunal de Barandilla, mediante el cual solicitó la excarcelación del agraviado a efecto de que éste rindiera su declaración ministerial como probable responsable de la comisión del delito contra la salud, derivado del oficio número ****, suscrito por la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia.

7. Oficio número *****, recibido con fecha 5 de marzo de 2012, dirigido al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, mediante el cual se le solicitó en vía de colaboración un informe respecto a los actos motivo de la queja.

8. Oficio número ****, recibido con fecha 9 de marzo de 2012, signado por la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual rindió informe, en el que señaló que el C. N3 había sido puesto a disposición de esa agencia con fecha 31 de enero de 2012, por parte del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla, por considerarlo probable responsable de hechos constitutivos de delitos, motivo por el cual se inició la averiguación previa ***** por el delito de robo agravado.

Al respecto sobre el caso que nos ocupa, la titular remitió copia certificada de los siguientes documentos:

a) Ratificación de toda y cada una de sus partes del parte informativo policial con número de folio **** de fecha 30 de enero de 2012, por parte de los elementos aprehensores del agraviado.

b) Dictamen psicofísico realizado al quejoso con fecha 30 de enero de 2012, por parte de peritos médicos adscritos al Departamento de Servicios Periciales Zona Sur, que señala que el agraviado presentó las siguientes lesiones:

“Equimosis producidas por mecanismo contundente:

- De color vino de cero punto seis por tres y uno por cinco punto cinco centímetros de dimensión localizadas en el hipocondrio izquierdo.

- Tres, de color vino de cero punto siete por dos punto cinco y otra de cero punto ocho por tres centímetros de dimensión localizadas en cara lateral del hemitórax izquierdo a nivel del décimo arco costal, sobre la línea media axilar.
- De color vino de uno por dos y otra de punto siete por uno punto cinco centímetros de dimensión localizadas en la cara posterior del hemitórax izquierdo a nivel decimo arco costal, sobre la línea paravertebral.
- De color vino de punto tres por cinco centímetros de dimensión localizada en la cara posterior del hemitórax izquierdo a nivel del décimo arco costal, sobre la línea media de columna vertebral”.

Asimismo, como conclusión los peritos médicos señalaron que el C. N3 presentó lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, por la vascularidad de las regiones afectadas son de las que tardan en sanar hasta 15 días y habitualmente no dejan consecuencias.

c) Declaración ministerial que rindió el agraviado ante el agente del Ministerio Público del fuero común con fecha 31 de enero de 2012, en la cual manifestó que el 30 de enero de 2012 iba a bordo de una bicicleta propiedad de un vecino que se la prestó para ir a comprar dos bolsitas de cristal, pero que al pasar por las vías del tren de la colonia **** vio a dos sujetos y uno de ellos traía un teléfono celular en las manos por lo que se lo arrebató y se siguió, refiriendo que en ningún momento usó arma alguna, y nunca los amenazó, ni les quitó dinero ni mucho menos la bicicleta que dijeron que les había robado.

9. Oficio número *****, recibido con fecha 16 de marzo de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación y Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “**” en Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se le solicitó un informe en vía de colaboración así como copia certificada de la fe de integridad física que el representante social le practicó al agraviado, dictamen médico y declaración ministerial que éste rindió.

10. Oficio número ****, recibido con fecha 21 de marzo de 2012, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación y Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “**” en Mazatlán, Sinaloa, por medio del cual rindió informe en el que señaló que se integró el expediente de averiguación previa número ***** en contra de N3, por ser probable responsable de un delito contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina.

Derivado de lo anterior, al informe de respuesta se anexó copia certificada de los siguientes documentos:

a) Acta de fe ministerial de integridad física que realizó el representante social, en la que tomó fotografías y asentó que el agraviado presentó:

“Equimosis de color rojo, de 6.0 por 4.0 centímetros producida por mecanismo contuso, localizado en el hemitórax anterior izquierdo a la altura del decimo arco costal con línea media clavicular, así como equimosis de color rojo de 10.0 por 5.0 centímetros, producida por mecanismo contuso, localizada en el hemitórax anterior izquierdo a la altura del séptimo arco costal con línea axilar posterior, así como excoriaciones en número de dos dermoepidérmicas, siendo ambas de 2.0 por .05 centímetros localizadas en el hombro izquierdo, producidas por mecanismo deslizante y refiere dolor en ambas regiones parietales, sin evidencia de lesiones externas”.

b) Dictamen médico practicado al agraviado con fecha 31 de enero de 2012, por parte de perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, que señala que el quejoso al interrogatorio directo refirió haber sufrido agresión física al momento de su detención.

Asimismo, el dictamen señala que el C. N3 presentó las siguientes lesiones:

- “1- Equimosis de color rojo, de 6.0 por 4.0 centímetros, producida por mecanismo contuso, localizada en hemitórax anterior izquierdo a la altura del décimo arco costal con línea media clavicular.
- 2- Equimosis de color rojo, de 10.0 por 5.0 centímetros, producida por mecanismo contuso, localizada en el hemitórax anterior izquierdo a la altura del séptimo arco costal con línea axilar posterior.
- 3- Excoriaciones en número de dos dermoepidérmicas, siendo ambas de 2.0 por 0.5 centímetros, localizadas en el hombro izquierdo producidas por mecanismo deslizante.
- 4- Refiere dolor en ambas regiones parietales sin evidencia de lesiones externas.”

De lo anterior el dictamen médico señala como conclusión que el agraviado N3 presentó “lesiones que por su naturaleza y localización son de las que tardan menos de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida y no dejan consecuencias”.

c) Declaración ministerial que rindió el agraviado ante el agente del Ministerio Público de la Federación con fecha 31 de enero de 2012, en la que ante el interrogatorio de la Fiscalía de la Federación y de su Defensora de Oficio refirió que los elementos de policía que participaron en su detención, los cuales iban encapuchados, le dieron patadas en las costillas y con las pistolas le pegaron en la cara y le echaron gas en los ojos.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía de la Federación a solicitud de la Defensora de Oficio dio fe de que el agraviado N3 presentaba a la vista “equimosis producida por mecanismo contundente, a la altura de las costillas del lado izquierdo, refiere dolor en la espalda a la altura del hombro derecho, así como también se le observa costra hemática en el hombro izquierdo.”

11. Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2012, en la que se asentó la visita que realizó personal de esta Comisión al C. N3, interno en el CECJUDE de Mazatlán, Sinaloa, en la que se le notificó los informes rendidos por la autoridades y se le informó que sus elementos aprehensores fueron elementos de la Policía Preventiva Municipal y no del Grupo Élite.

Por último, al preguntársele si tenía algún otro dato que aportar, en cuanto a los golpes que manifestó haber recibido al momento de su detención por parte de sus elementos aprehensores, manifestó que no.

12. Informe médico recibido con fecha 7 de agosto de 2012, suscrito por el médico asesor que apoya las labores de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Del expediente número *** se tiene lo siguiente:**

1. Queja presentada por la señora N2 el 11 de mayo de 2012 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

2. Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2012, en la que se asentó la visita que realizó personal de esta Comisión al interno N4 en el CECJUDE de Mazatlán, en la que manifestó que el motivo de su detención se debió a que un amigo, al cual acompañaba, despojó a una persona de una cadena por lo que ambos huyeron y él se escondió en un lote baldío, lugar en el que lo aprehendieron.

Refirió que al momento de su detención intentó escapar pero no pudo, por lo que no opuso resistencia ante su aprehensión; sin embargo, refirió que entre 4 elementos de la Policía Preventiva lo tiraban y levantaban del suelo para patearlo y darle golpes en las costillas.

De igual forma, señaló que un elemento de policía le pegó en la nariz con su rifle, por lo que ésta le sangró debido a que la tenía sensible y lastimada.

También refirió que durante su detención le quitaron una gorra y un celular de su propiedad, objetos que no le regresaron.

Señaló que no hubo testigos al momento de su detención, pero que al ser subido a la patrulla policial unos reporteros le tomaron fotografías y que posterior a ello lo llevaron al Tribunal de Barandilla a las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública, donde el médico que lo revisó no asentó los golpes que llevaba.

Asimismo, manifestó que después de haber permanecido un rato en celdas de la Cárcel Pública Municipal, unos policías municipales lo sacaron y lo llevaron a una oficina ubicada a un costado de las celdas donde había más elementos policiacos y una mujer, refiriendo que ahí le pegaron con una tabla en los glúteos varias veces, dejándoselos morados y posterior a ello lo metieron nuevamente a celdas.

Aunado a lo anterior, señaló que pese a que no hubo testigo alguno que pudiera corroborar su dicho, al ser remitido al CECJUDE de Mazatlán, Sinaloa, un médico lo revisó y tomó nota de las lesiones que tenía.

3. Acta circunstanciada que se levantó con fecha 21 de mayo de 2012, de nota periodística electrónica de fecha 4 de mayo de 2012, en la página electrónica ****, donde se desprende el encabezado: “Detienen a dos jóvenes por robar a extranjero”, consistente en una foja útil, en cuyo contenido aparece el nombre de N4.

4. Oficio número *****, recibido con fecha 22 de mayo de 2012, dirigido al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, mediante el cual se le solicitó un informe detallado respecto a los hechos de los cuales se dolió el agraviado.

5. Oficio número *****, recibido con fecha 22 de mayo de 2012, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se le solicitó en vía de colaboración un informe referente a los actos motivo de la queja.

6. Oficio número *****, recibido con fecha 22 de mayo de 2012, dirigido al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Mazatlán, Sinaloa, solicitando un informe en vía de colaboración respecto a la detención de N4, así como copia certificada de la ratificación del parte informativo policial, fe de integridad física y dictamen médico que se le practicó al agraviado y de la declaración ministerial que éste rindió.

7. Oficio número *****, recibido con fecha 24 de mayo de 2012, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se le solicitó en vía de colaboración copia certificada del dictamen médico que le fue practicado al C. N4 al momento de ingresar a dicho centro penitenciario.

8. Oficio número ****, recibido en estas oficinas con fecha 23 de mayo de 2012, signado por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, por medio del cual rindió informe en el que señaló que se contaba con antecedente de N4 como probable responsable de un hecho delictivo ocurrido el 4 de mayo de 2012, circunstancia de la cual fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, a efecto de que resolviera su situación jurídica.

Adjunto a lo anterior, el Coordinador remitió copia certificada del procedimiento que se siguió al agraviado, entre otros, los siguientes documentos:

a) Oficio número ****, con acuse de recibo de fecha 4 de mayo de 2012, signado por el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, mediante el cual pone a su disposición a N4 como probable responsable de hechos constitutivos de delito en perjuicio del patrimonio económico del N10

Asimismo, se remitió como pertenencias del detenido una cartera sin dinero, una mochila café, un cinto, doscientos cincuenta pesos y un collar de hilo.

b) Parte informativo policial con número de folio **** de fecha 4 de mayo de 2012, suscrito por los policías preventivos N11, N12, N13 y N14, agentes aprehensores del agraviado.

c) Examen médico practicado a N4, a las 17:33 horas del 4 de mayo de 2012, por personal del Departamento Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, que señala que N4 a la exploración física sólo presentó “múltiples laceraciones en brazo y antebrazo derecho, contusión nasal, herida de aproximadamente 3 centímetros y laceración en tercer dedo región plantar de la mano derecha.”

Asimismo, como diagnóstico se asentó que el detenido presentó “herida y laceración en tercer dedo región plantar mano derecha, múltiples laceraciones en brazo y antebrazo derecho y contusión nasal.”

9. Oficio número ****, recibido en estas oficinas con fecha 24 de mayo de 2012, signado por el encargado del despacho por ministerio de ley de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual señaló que consideraba que no se habían conculcado los derechos humanos del agraviado, de lo cual remitía copia del parte informativo policial con número de folio **** de los hechos ocurridos el 4 de mayo de 2012.

Al respecto el parte informativo policial que fue signado por la parte afectada, así como por los elementos de policía N11, N13, N14 y N12, agentes aprehensores del agraviado, señala que estos dos últimos al estar en recorrido con fecha 4 de mayo de 2012, aproximadamente a las 14:40 horas, recibieron un reporte del centro de radiocomunicaciones de un robo con violencia a un transeúnte.

Con motivo de lo anterior, refirieron que se trasladaron al lugar indicado y observaron a una persona del sexo masculino de aspecto americano sangrando de la cabeza, mismo que les señaló un taxi en el cual huían sus agresores.

Refirieron que procedieron a dar persecución y solicitar apoyo de más elementos, de lo cual el vehículo taxi se detuvo a la altura de la Comisión Federal de Electricidad, donde al descender los dos agresores del ofendido les marcaron el alto, sin embargo, refirieron que uno de ellos hizo caso omiso y se metió a un lote baldío donde intentó subir una barda pero se resbaló y se cayó.

De lo anterior manifestaron que al asegurar al detenido, éste manifestó llamarse N4, mismo que al efectuarle la revisión corporal le encontraron en la bolsa de su short una cadena de eslabones color dorado, por lo que procedieron a trasladar a los detenidos al Tribunal de Barandilla donde se presentó la parte afectada quien los reconoció como los sujetos que momentos antes lo habían despojado de su cadena que traía colgada en el cuello y lo habían golpeado en la cabeza.

Por último, los elementos policiacos refirieron que el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla determinó que los detenidos fueran puestos a disposición del Ministerio Público para que resolviera su situación jurídica.

10. Oficio número ****, recibido en estas oficinas con fecha 29 de mayo de 2012, signado por la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Mazatlán, Sinaloa, por medio del cual rindió el informe de ley correspondiente, en el que señaló que con fecha 4 de mayo de 2012, el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla, mediante oficio número ****, puso a su disposición a N4, por considerarlo como probable responsable de hechos constitutivos de delito en perjuicio del C. N15.

Asimismo, informó que con motivo de lo anterior se inició la averiguación previa ***** , por el delito de robo agravado con violencia cometido por dos personas.

Anexo a lo anterior, la titular remitió copia certificada, entre otros, de los siguientes documentos:

a) Ratificación del parte informativo policial en toda y cada una de sus partes de fecha 4 de mayo de 2012, de los elementos de policía preventiva N11, N13, N14 y N12.

b) Dictamen médico de lesiones practicado a N4, con fecha 5 de mayo de 2012, por peritos médicos adscritos al Departamento de Servicios Periciales Zona Sur, en el que se asentó que a la exploración física el agraviado presentó:

“1.- Equimosis de coloración violácea producida por mecanismo contundente de 8.0 por 12.0 centímetros de dimensión localizada en glúteo derecho.
2.- Equimosis de coloración violácea producida por mecanismo contundente de 15.0 por 12.0 centímetros de dimensión localizada en glúteo izquierdo.”

Asimismo, como conclusión se asentó que N4 presentó lesiones que “no ponen en peligro la vida, por interesar el tejido superficial son de las que tardan hasta 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias y no dejan vestigio en la superficie corporal.”

c) Declaración ministerial que rindió el agraviado con fecha 5 de mayo de 2012, en la que manifestó que el 4 de mayo de 2012, aproximadamente a las 14:00 horas, iba en compañía de un amigo cuando éste despojó a una persona de una cadena y le metió el pie, por lo que ambos cayeron, de lo cual señaló que el ofendido se golpeó mientras ellos empezaron a correr y se subieron a un taxi, lugar en el cual su amigo le enseñó la cadena mientras veía que lo seguía una patrulla municipal.

De lo anterior, el agraviado N4 refirió que al bajarse del taxi corrió y se metió a un lote baldío, donde lo detuvieron y ahí le encontraron la cadena, por lo que luego refirió que lo llevaron a celdas, siendo todo lo que manifestó.

11. Oficio número ****, recibido en estas oficinas con fecha 1º de junio de 2012, signado por la Directora del CECJUDE de Mazatlán, por medio del cual informó que con fecha 6 de mayo de 2012, al practicársele el dictamen médico al agraviado, a la exploración física N4 presentó “heridas abrasivas en ambos brazos, hematomas múltiples en los glúteos y dolor a la movilización del dedo pulgar de la mano derecha, heridas que no ponen en riesgo su vida y que tardan

aproximadamente 15 días en sanar” y como impresión diagnóstica “policontundido”.

12. Acta circunstanciada de llamada telefónica realizada a la quejosa con fecha 29 de junio de 2012, en la que manifestó que acudiría ante estas oficinas para proporcionar unas fotografías donde se apreciaba las lesiones de los golpes que le dieron a su hijo en sus glúteos, a efecto de que fueran anexadas al expediente de queja.

13. Acta circunstanciada de fecha 2 de julio de 2012, que se levantó con motivo de la comparecencia de la quejosa N2, en la que proporcionó una fotografía que fue tomada desde un celular a su hijo N4, donde se aprecia lesiones en uno de sus glúteos.

Por último, la quejosa refirió que su hijo ya se encontraba en libertad.

14. Informe médico recibido con fecha 31 de agosto de 2012, suscrito por el médico asesor que apoya las labores de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que con fechas 1º de febrero y 11 de mayo de 2012, las CC. N1 y N2, presentaron escritos de queja en la oficina de la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en contra de elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos en perjuicio de los CC. N3 y N4, consistentes en el uso excesivo de la fuerza pública que se traduce como malos tratos y prestación indebida del servicio público, dándose inicio a los expedientes ***** y *****.

Con motivo de lo anterior, personal de esta Comisión se entrevistó con los agraviados N3 y N4, quienes con motivo de su detención por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, refirieron haber sido objeto de golpes y malos tratos por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán durante su detención efectuada el 30 de enero y 4 de mayo de 2012 de manera respectiva, resultando con varias lesiones en su cuerpo, lo cual se encuentra ampliamente documentado en las constancias que integran los expedientes que hoy se resuelven, situación que representa una transgresión a sus derechos humanos a la integridad, seguridad personal y legalidad.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los CC. N3 y N4, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos.

Al respecto, es importante señalar que este Organismo Estatal está al tanto de la complicada labor y peligros a los que se encuentran expuestos los diferentes elementos de seguridad pública en el Estado, motivo por el cual han sido dotados de la facultad de utilizar la fuerza física durante el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que estamos conscientes que en algún momento determinado el personal de seguridad pública en el Estado podrá llegar a utilizar la fuerza física a fin de llevar a cabo una detención.

Sin embargo, la fuerza pública sólo debe de utilizarse como último recurso, una vez que otros mecanismos menos lesivos no hayan dado resultado, y siempre deberá ejercerse de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos de los detenidos, porque de lo contrario se estaría ante una transgresión a los derechos del detenido.

Ahora bien del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, iniciado con motivo de las quejas presentadas por las CC. N1 y N2, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad, seguridad personal y legalidad, con motivo de los malos tratos y golpes que recibieron los CC. N3 y N4 durante su detención, en consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos y omisiones en la elaboración del informe policial

De los escritos de queja presentados, los agraviados N3 y N4 señalaron haber sido objeto de agresiones físicas durante su detención por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, que llevaron a cabo la misma.

Aunado a lo anterior, el agraviado N4 también refirió que al encontrarse interno en las celdas de la Cárcel Pública Municipal, es decir, después de su detención, fue sacado de las mismas por elementos policiales quienes le pegaron con una tabla en sus glúteos varias veces.

De los informes rendidos a este organismo estatal, se desprende que efectivamente los agraviados fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en fechas 30 de enero y 4 de mayo de 2012 de manera respectiva, por la flagrancia y su probable responsabilidad de la comisión de un delito, circunstancia de la cual fueron turnados en la misma fecha de su detención a la entonces agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia.

Asimismo, los informes referidos en el párrafo que antecede señalan que durante la detención de los agraviados, si bien es cierto que éstos intentaron huir para no ser detenidos y corrieron, no fue necesario utilizar la fuerza física para someterlos una vez que fueron detenidos, ni se tuvo conocimiento, ni se asentó que éstos hubieren sufrido alguna lesión durante la persecución, sometimiento y detención de los mismos.

Lo anterior aún y cuando respecto de N4, en el parte informativo policial, sus elementos aprehensores asentaron que éste se cayó al intentar subir una barda; sin embargo, los policías municipales involucrados omitieron señalar las consecuencias de dicha caída, es decir, las lesiones que presentó el quejoso, a lo cual están obligados de acuerdo al artículo 43, fracción VIII, inciso d), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala que en caso de detenciones deben describir el estado físico aparente del detenido.

No obstante ello, una vez que los agraviados fueron puestos a disposición del Tribunal de Barandilla, se les realizó la valoración médica por personal del Departamento Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

De lo anterior, el agraviado N3, a la exploración física presentó “equimosis a nivel interescapular, lumbar, cara lateral y anterior de tórax izquierdo.”

Por su parte, el agraviado N4 presentó “múltiples laceraciones en brazo y antebrazo derecho, contusión nasal, herida de aproximadamente 3 centímetros y laceración en tercer dedo región plantar de la mano derecha.”

Anteriores lesiones que fueron corroboradas en el caso de N3 por los dictámenes médicos que le fueron practicados posterior a su detención de fecha 30 de enero de 2012, los cuales se realizaron con fechas 30 y 31 de enero y 1º

de febrero de 2012 de manera respectiva, por peritos médicos adscritos al Departamento de Servicios Periciales Zona Sur de la Procuraduría de Justicia del Estado y de la Procuraduría General de la República, así como por parte del personal del Departamento Médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, al momento en que éste ingresó a ese centro penitenciario, así como de la fe de integridad física que levantó el representante social federal, de la cual tomó fotografías y asentó las lesiones que presentó el agraviado, mismas que fueron referidas dentro de la declaración ministerial que éste rindió ante dicha fiscalía federal.

En lo que respecta a las lesiones que inicialmente presentó el agraviado N4, asentadas por el personal del Departamento Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, llama la atención que el agraviado al ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común y al ser valorado por personal médico adscrito al Departamento de Servicios Periciales Zona Sur de la Procuraduría del Estado con fecha 5 de mayo de 2012, es decir, a tan solo un día después de su detención, mientras éste aún se encontraba interno en las celdas de la cárcel pública municipal, presentó nuevas lesiones consistentes en “equimosis de coloración violácea producida por mecanismo contundente de 8.0 por 12.0 centímetros de dimensión localizada en glúteo derecho” y “equimosis de coloración violácea producida por mecanismo contundente de 15.0 por 12.0 centímetros de dimensión localizada en glúteo izquierdo.”

Anteriores lesiones (iniciales y posteriores) que también fueron asentadas por personal del Departamento Médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, al momento en que el agraviado N4 ingresó a ese centro penitenciario.

De lo anterior, de la narrativa de ambos agraviados, se desprende que N3 refirió que al momento de su detención no opuso resistencia y que los elementos de policía municipal lo golpearon con los puños y le dieron patadas en el pecho, hombros, brazos y cabeza diciéndole que eso era porque había corrido.

Por su parte N4, quien también refirió no haber puesto resistencia a su detención, señaló que sus elementos aprehensores, los cuales eran 4, lo tiraban y levantaban del suelo para patearlo y darle golpes en las costillas, así como el que uno de ellos le pegara en la nariz con su rifle.

No obstante lo anterior, como ya se mencionó, N4 también señaló haber recibido tablazos en glúteos por parte de los elementos policiacos al encontrarse detenido en celdas de la Cárcel Pública Municipal.

En ese sentido los agraviados presentaron varias lesiones que coinciden con lo señalado en sus escritos de queja, las cuales se originaron previo a su puesta a disposición al Tribunal de Barandilla municipal y a la entonces agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, ya que al ser valorados contaban con vestigios de lesiones en su cuerpo, mismas que de acuerdo a los dictámenes practicados por peritos médicos les fueron producidas por mecanismos contundentes, por lo cual, lo señalado en los dictámenes médicos concuerda con lo señalado por los agraviados, lo cual da fortaleza a su dicho.

Aunado a lo anterior, el hecho de que dentro de los informes del médico asesor que apoya en las labores de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, respecto a ambos casos, consideró que hay suficiente evidencia para indicar el grado de correlación entre las lesiones y el origen que le atribuyeron los agraviados.

En este contexto y ante la falta de descripción de las lesiones que presentaron los agraviados dentro del parte informativo policial correspondiente, hacen suponer a este organismo estatal que los referidos agentes no deseaban que quedara constancia del estado físico que presentaron los CC. N3 y N4, al momento de su detención, considerado que en ambos casos los agentes que los detuvieron y resguardaron como lo fue en el caso de N4 no podrán justificar las faltas y abusos señalados durante el cuerpo de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, queda acreditado que los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de los agraviados les brindaron malos tratos durante la misma y posterior a ella, como lo fue en el caso de N4, transgrediendo de esta forma sus derechos humanos a la seguridad e integridad personal contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 19 último párrafo; 21 párrafo noveno y 22 primer párrafo.

Igualmente, esta Comisión Estatal advirtió que estos elementos de policía no cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 3, 5, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 4 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y, 1, 2, 3, y 6 del Código de Conducta

para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales, en sus partes conducentes, prevén que nadie debe ser sometido a tratos crueles y que toda persona tiene derecho a la seguridad y a la integridad personal.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

La indebida prestación del servicio público se identifica como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Del análisis efectuado a las constancias anteriormente señaladas, es posible advertir que la investigación realizada por este organismo arrojó elementos suficientes que acreditan que los CC. N3 y N4, fueron objeto de un ejercicio excesivo por parte de elementos de Policía Preventiva, quienes llevaron a cabo su detención y resguardo.

Dichas agresiones contravinieron los principios de honradez y respeto hacia los derechos humanos que todo elemento de seguridad pública en el país debe de observar de acuerdo al artículo 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, más aún cuando de los partes informativos policiales no se desprendió argumento alguno en el que se hiciera constar que los hoy agraviados se resistieran a la detención y derivado de esto se hiciera uso de la fuerza pública para su sometimiento.

Asimismo, respecto al caso del agraviado N4, quien sin explicación alguna presentó lesiones posteriores a su detención y que de acuerdo a los dictámenes médicos que le fueron practicados se infiere que le fueron producidas durante el lapso de tiempo que éste estuvo en las celdas de la Cárcel Pública Municipal bajo el resguardo de elementos de Policía Preventiva, hacen presumir una actitud dolosa sobre hechos arbitrarios por parte de estos elementos policiales, actualizando así violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado.

Razón por la cual se puede afirmar que dichos agentes no actuaron de forma proporcional a las circunstancias, haciendo caso omiso a la obligación de preservar la integridad de los detenidos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública les impone en su artículo 40 al señalar que los integrantes de instituciones de seguridad pública deben observar un trato respetuoso con

todas las personas, debiendo abstenerse de realizar todo acto arbitrario, como lo es llevar a cabo ataques a la integridad física de las personas.

Así entonces, en términos generales se incumplió también con lo estipulado en el artículo 2° de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que todo funcionario público encargado de aplicar la ley en su empleo, cargo o comisión, debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando siempre con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Derivado de lo anterior puede advertirse entonces que los hechos descritos en esta Recomendación violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a una eficiente prestación del servicio público a los que está sujeta toda autoridad, en agravio de los CC. N3 y N4, con lo cual transgredieron los ordenamientos legales ya descritos, así como diversos instrumentos internacionales ratificados por México.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta

Comisión, se giren instrucciones para que de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, se instaure procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Preventiva que violentaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad e integridad personal de los CC. N3 y N4, así como los demás elementos policíacos que pudieran haber tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados por este último al encontrarse interno en las celdas de la Cárcel Pública Municipal, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, y se informe a esta CEDH del inicio y resolución de tal procedimiento.

SEGUNDA. Gírese las instrucciones necesarias a quien corresponda para que los partes informativos elaborados por el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, cubran todos los requisitos dispuestos por el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior a fin de lograr que lesiones como las presentadas por los agraviados queden registradas desde el momento de su detención, lo cual contribuirá a que en caso de presentarse controversia sobre el origen de las mismas, se cuenten con mayores elementos que permitan determinar su origen.

TERCERA. Se instruya a través de acciones preventivas y de capacitación en materia de derechos humanos al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, para que en lo sucesivo tomen las medidas idóneas en el empleo de la fuerza pública, tomando como referencia los métodos legales existentes y respetando a su vez la normatividad que rige su comportamiento; lo anterior a efecto de evitar caer en repeticiones de los hechos que nos ocupan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al C.P. Carlos Francisco Angulo Márquez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 25/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su

artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero

del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los CC. N3 y N4, en su calidad de agraviados, la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO